



Ministerio Público de la Nación

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio constituido en mi público despacho en Av. Comodoro Py 2002, 5° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico jdeluca@mpf.gov.ar, domicilio electrónico: 20137350646, 51000002082, en la causa FCB 71001828/2000/TO1/56/CFC14, del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “**MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación**”, me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma, de conformidad con los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo por el presente a interponer recurso extraordinario federal en los términos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 contra la resolución dictada el 28/12/2020 y notificada el 29/12/2020, por esa Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, en lo que aquí interesa, resolvió: “...**II.** (...) *A la vez, HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al remedio casatorio en lo que respecta a José Chelito Gay; en consecuencia, ANULAR también parcialmente el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; disponer su ABSOLUCIÓN por este hecho y REENVIAR a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal de conformidad con lo aquí resuelto (arts. 456, 471, 530, 531 del CPPN); IV.(...) Asimismo, RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de*

los demás agravios traídos a estudio y aún subsistentes, sin costas (arts. 456 a contrario sensu, 470, 471, 530, 531 del CPPN)...” (Reg. 2300/20).

II.- PRETENSIÓN

La vía recursiva aspira a demostrar que la resolución de la mayoría de la Sala II de la CFCP, en la parte que hizo lugar al recurso de la defensa del imputado Gay, anuló parcialmente su condena y dispuso su absolución y, en cuanto confirma la absolución dispuesta por el TOF del imputado Rearte, es arbitraria por infundada, implicó un desconocimiento de lo resuelto por la Corte Suprema en casos análogos y va en contra de los principios universales del derecho internacional de jerarquía constitucional. En este orden de ideas, la decisión en crisis conculca las garantías de debido proceso y defensa en juicio, consagrados en la Constitución Nacional, que amparan a esta parte fiscal y se aparta de las constancias comprobadas en la causa.

Además, el caso reviste gravedad institucional, porque lesiona derechos que requieren inmediata tutela, tales como el derecho de las víctimas y de la sociedad a erradicar la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de estado. El agravio que causa el decisorio de esa Sala no sólo vulnera el interés que este Ministerio Público Fiscal representa (art. 120 CN), sino que la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos, en tanto sella la cuestión e impide el juzgamiento de hechos calificados como delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional que es de aplicación obligatoria en nuestro país, cuyo incumplimiento acarreará la responsabilidad internacional del Estado Argentino (arts. 1 y 2 de la CADH y Fallos: 328:2056; 330: 3248)

Como consecuencia de ello, se solicita que el Máximo Tribunal revoque los puntos de la sentencia que por esta vía se impugnan.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA



Ministerio Público de la Nación

Conforme surge de autos, mediante sentencia del 29/04/2016, cuyos fundamentos fueron leídos el 28/06/2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja tuvo por probado los siguientes hechos objeto de acusación:

a.-Hecho que tuvo por víctima a Jorge Raúl Machicote (imputado a Ramón Roberto Rearte)

“...Ha quedado acreditado en juicio que Jorge Raúl Machicote fue detenido en su lugar de trabajo -Banco de Desarrollo- por personal del Ejército, el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 08:30 hs. Le comunicaron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes y lo condujeron al Batallón de Ingenieros 141. Luego lo trasladaron al IRS. A partir de su traslado comenzó a ser apremiado y maltratado por parte de los gendarmes.

El 2 de abril sufrió su primer interrogatorio; lo sacaron de su celda con los ojos vendados, encapuchado y maniatado, lo llevaron al interior de un galpón en la parte de atrás del IRS. Al llegar a ese lugar le quitaron la capucha y las vendas y se encontró con el oficial Ganem de la Policía Federal. Éste se limitó a preguntarle sobre su actividad gremial en el Banco de Desarrollo. Fue torturado, las torturas consistían en golpes de todo tipo, en los oídos; bastonazos; le introdujeron la cabeza en el inodoro y otras vejaciones. El personal de gendarmería nacional torturaba. Lo trasladaron a Sierra Chica en un avión del Ejército, donde fue cruelmente castigado. Desde Sierra Chica, pasó por varios penales: Caseros, La Plata y Coordinación Federal.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Obtuvo su libertad el 28 de julio de 1979”.

b. Hecho que tuvo por víctima a Jacinto Alejandro Ocampo (imputado a José Chelito Gay)

“Jacinto Ocampo sufrió dos detenciones. La primera de ellas fue el 15 de julio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana, cuando fue secuestrado de su domicilio en la

localidad de Banda Florida, Departamento General Lavalle, por personal del Ejército. Entre los captores identificó a Britos, Chiarello, Romero y Ramaccioni. En esa oportunidad allanaron su domicilio, efectuaron algunos disparos intimidatorios y le preguntaron dónde estaban las armas. Luego lo introdujeron en el baúl de un patrullero de la policía de la provincia. Fue trasladado a la comisaría de Villa Unión donde lo interrogaron y golpearon en todo el cuerpo. También lo torturaron con picana eléctrica. Identificó entre sus torturadores a Britos, Chiarello y Salas. A los cinco días lo trasladaron a la Unidad Regional II. Se encontraban presentes Britos, Ramaccioni, Romero, Chiarello, Ledesma y Salas, quienes le dieron varios puntapiés cuando estaba tirado en el piso. Entre varios, lo levantaron del suelo, lo encapucharon y lo golpearon con un objeto de goma produciéndole hematomas en todo el cuerpo. También le aplicaron picana eléctrica. Durante seis días se repitieron las sesiones de tortura. Después lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional, donde lo alojaron en una habitación y lo ataron a una cama. Lo liberaron el 2 de agosto de 1976...

...La segunda detención ocurrió el 24 de septiembre de 1976, en la Estancia de Maz (Banda Florida). Lo detuvieron junto a sus hermanos Juan Domingo, Carlos y Jamín Ocampo. Golpearon a su compañera y a sus hijos. El procedimiento lo encabezaban Marcó, Britos, Romero, Ramaccioni, Luna y Granillo, quienes se desplazaban en dos vehículos. Fue llevado a la Comisaría de Villa Unión, donde junto con sus hermanos fueron interrogados y torturados con ensañamiento. Durante las torturas se encontraban Britos, Ramaccioni y Gay. Más tarde fue trasladado a La Rioja, junto con sus hermanos, "Racho" Miranday, Juan Carlos Bordón, José Páez y Jorge Enrique Vergara. En el trayecto fueron salvajemente golpeados y les hicieron simulacros de fusilamiento. Fueron alojados en el IRS donde sufrió numerosas torturas. Los torturadores eran Britos, Maggi, Romero, Ramaccioni, Chiarello, Granillo, Ledesma y Moliné, éste último daba las indicaciones para las torturas. Al mes de estar en el IRS fue



Ministerio Público de la Nación

presentado ante el juez Roberto Catalán, con los ojos vendados y esposado. Le hicieron firmar las declaraciones que le habían tomado bajo tortura en el IRS. El 24 de marzo de 1977 fue trasladado junto a otros compañeros a la Unidad 9 de La Plata. Durante el viaje fueron duramente castigados. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 25 de octubre de 1976 hasta el 15 de enero de 1979...”.

En la parte resolutive de la mencionada sentencia, en lo pertinente, se dispuso: “...
XV) CONDENAR a JOSE CHELITO GAY, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **JOSE CHELITO GAY** a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); todo ello conforme se considera;...

...**XVII) ABSOLVER por el beneficio de la duda a RAMÓN ROBERTO REARTE** de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** al imputado **RAMÓN ROBERTO REARTE** a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena, que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS** por resultar ser autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (art. 210 del Código Penal, Ley 20.642) calificándolo como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40 y

41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación)...”.

El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, en lo que a este recurso interesa, contra la absolución de Rearte. La Defensa del imputado Gay también recurrió la condena.

El 28/12/2020, la mayoría de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, también en lo pertinente, resolvió: “**II.** ... *A la vez, **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, por mayoría, al remedio casatorio en lo que respecta a José Chelito Gay; en consecuencia, **ANULAR** también parcialmente el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; disponer su **ABSOLUCIÓN** por este hecho y **REENVIAR** a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal de conformidad con lo aquí resuelto (arts. 456, 471, 530, 531 del CPPN)...*

IV. ... *Asimismo, **RECHAZAR**, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de los demás agravios traídos a estudio y aún subsistentes, sin costas (arts. 456 a contrario sensu, 470, 471, 530, 531 del CPPN)...*” (Reg. 2300/20).

Contra dicha sentencia se interpone este remedio federal.

IV.- LA RESOLUCION RECURRIDA

A los fines de la completa fundamentación, transcribo las partes pertinentes de la sentencia impugnada.

En el voto que lideró el acuerdo, el Sr. Juez Dr. Yacobucci sostuvo: “...**26º) Que, atendidas que fueran las críticas a la demostración de los hechos, corresponde asumir los cuestionamientos referidos a la participación de los condenados...**



Ministerio Público de la Nación

...h) El imputado Gay fue condenado en carácter de autor material de los delitos de imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La defensa alegó que si bien la víctima señaló a Ocampo al momento de la detención, lo cierto es que también indicó que su aprehensión la realizó personal del Ejército. A ello, agrega que no hubo un control por parte de la defensa del testimonio del damnificado porque fue incorporado por lectura al debate. Finalmente, entiende que no se acreditó que Gay tuviera conocimiento del ataque generalizado y que no se abordó la causal de inculpabilidad alegada por la defensa.

Preliminarmente, cabe señalar que el tribunal señaló que Gay el 13/02/1976 fue promovido al grado de Oficial Principal de la Policía de la provincia de La Rioja, con destino Villa Unión. El 26/11/1976 fue nombrado Jefe de la Subcomisaría de Vinchina y el 22/03/1977 fue trasladado a la Comisaría de Villa Unión.

Con relación al hecho de tormentos por el que resultara condenado, debe señalarse que la víctima Jacinto Alejandro Ocampo, en su declaración incorporada por lectura al debate, indicó que en ocasión de su segunda detención -24/09/1976-, Gay participó de los tormentos a los que fue sometido en la Comisaría de Villa Unión (cfr. fs. 11363vta.).

La defensa se ha agraviado por la imputación de la asociación ilícita en tanto considera que no puede ser tipificado como delito de lesa humanidad. Al respecto y tal como ya fuera largamente apuntado, sólo cabe recordar que no se ha podido demostrar la inaplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Arancibia Clavel". En consecuencia, resulta indiscutible que, revistiendo el cargo de Oficial Principal de la policía provincial con funciones en Villa Unión, Gay integrara las

actividades represivas que aparecieron vinculadas con esa dependencia (caso 3 -Ana Silvia Aldana-, caso 13 -Ramón Mercedes Miranday-, caso 14 - Jacinto Alejandro Ocampo- y caso 50 - Juan Domingo Ocampo-), conforme se ha dicho y probado en el fallo.

Desde esa perspectiva, debe ser analizada la atribución de responsabilidad en las torturas padecidas por Ocampo. En este punto, se observa que el agravio de la defensa se relaciona con la incorporación por lectura del testimonio de la víctima en función de su fallecimiento. La cuestión remite al análisis de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Benítez” (Fallos: 329:5556) y los estándares sobre el particular elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Materialmente, la cuestión debe ser atendida a partir del derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo que, en este caso, claramente no ha sido posible. De todos modos, debe valorarse si ese testimonio resulta o no dirimente dentro de un marco más amplio de elementos de juicio sobre la existencia del hechos.

A diferencia de la atribución a Gay de formar parte de una asociación ilícita antes vista y que se encuentra justificada, lo vinculado a su responsabilidad por los tormentos padecidos por la víctima no encuentra otro soporte más que en los dichos de ésta, sobre los cuales la defensa no tuvo oportunidad útil de ejercer el derecho otorgado al acusado.

Esto exige, frente a la naturaleza de este tipo de delitos, evaluar el contexto y la posible incidencia de otros aportes probatorios vinculados con el hecho.

Se advierte sobre el particular que el tribunal de origen no ha señalado indicio o aspecto que pueda reforzar la hipótesis de una intervención de Gay que no se funde en esa versión. Repárese, por ejemplo, que en los tormentos padecidos por la víctima Miranday donde se tuvo por acreditado su padecimiento en la Comisaría de Villa Unión,



Ministerio Público de la Nación

esos comportamientos no fueron atribuidos a funcionario policial alguno cuya actividad en esa dependencia estaba claramente comprobada.

En consecuencia, por el rango que revestía Gay a la época y no estando probado que Ocampo estuviera detenido bajo su competencia -antes bien, ésta era atribuible a oficiales de jerarquía- o dominio, no resulta suficiente atender a su mera pertenencia a esa dependencia. No habiendo sustrato institucional o material para poner a su cargo lo padecido por la víctima, imputar a Gay en ese hecho por la sola revista en esa fuerza de seguridad violaría las exigencias del principio de culpabilidad. Por tanto, la versión de la víctima se muestra como el único soporte de la atribución y, al estar afectada su operatividad procesal por las razones antes dichas, la intervención de Gay en el hecho carece de elementos de juicio eficaces y legítimas para sostenerlos.

En virtud de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de casación en lo que refiere a la condena por el delito de asociación ilícita y hacer lugar en lo relativo a la imposición de tormentos, disponiendo su absolución por este

hecho, lo cual implica la anulación del monto de pena impuesto y el reenvío al a quo para que se dicte una nueva sanción penal, de conformidad con la solución aquí propuesta.

27º) Que cabe ahora abordar el recurso del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en cuanto cuestionan la absolución dictada respecto de Rearte.

*Al momento de fundamentar la decisión **respecto de Rearte**, el tribunal sostuvo que 'en lo que respecta a las imputaciones agregadas en el alegato final por el fiscal en relación a Rearte, es decir, privación de libertad y apremios, no se consideran por cuanto han sido introducidas súbita y sorpresivamente con lo que su admisión implicaría una violación del principio de congruencia.*

Por otro lado, atento las declaraciones de Jorge Raúl Machicote que claramente dijo que a Ramón Roberto Rearte, que era ayudante de Pérez Battaglia, 'yo no lo ví'. Si

se tiene en cuenta que la imputación en contra de Rearte lo es por los tormentos en perjuicio de Machicote, las manifestaciones de este en la audiencia resultan claramente desincriminatorias, con lo que corresponde la absolución de Ramón Roberto Rearte por el beneficio de la duda. En ello se incluye el delito de asociación ilícita que, sin anclaje fáctico, su atribución por la sola condición de revestir el carácter de sargento del Ejército al momento de los hechos.

La absolución por la duda lo es porque declaraciones en la etapa preparatoria de la investigación generaron la situación de que Rearte haya estado sentado en las audiencias de debate, sin perjuicio de lo cual este tribunal prioriza lo dicho por Machicote en el debate (...).

En este caso también se considera que al no existir prueba directa de la comisión del hecho concreto por el que venía imputado, atento que no se ha alcanzado el estándar probatorio suficiente para acreditar certeza, no corresponde tampoco acoger la imputación por asociación ilícita, no obstante el carácter de delito autónomo. Ello en función de que si bien estaba en la plataforma fáctica, su configuración lo era en vinculación con aquel hecho concreto, con lo cual la `specific intent` o `dolus specialis` (la intención que exige el art. 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) no se encuentra acreditada a través de la prueba directa que se invocara a su respecto, sin que alcancen indicios recogidos en el marco del debate. No resulta admisible una inversión de la carga de la prueba, es decir que por el solo hecho de haber estado allí, se tenía conocimiento e intención de participar` (fs. 11500vta./11501).

El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió la sentencia en tanto consideró que correspondía condenar a Rearte en calidad de partícipe necesario por la privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas en perjuicio de Jorge Raúl Machicote y asociación ilícita en calidad de miembro, todo ello en concurso real.



Ministerio Público de la Nación

A su vez, la parte querellante entendió que estaba clara la existencia de una asociación ilícita que operó en el I.R.S., por ello considera más ajustada la pena de prisión de 8 años -impuesta en la disidencia del Juez Reynaga- o la de 15 años que solicitara esa parte en el alegato.

Preliminarmente, cabe señalar que el Juzgado Federal de La Rioja dispuso la elevación al Tribunal Oral respecto de Rearte por los delitos de imposición de tormentos agravados respecto del hecho 11 -que tuvo por víctima a Jorge Raúl Machicote- y asociación ilícita en calidad de miembro (cfr. fs. 7515). De esta forma, tal como lo entendiera el tribunal de origen, no corresponde la imputación a Rearte respecto del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios ya que no formó parte de modo alguno de la consideración fáctica de la atribución.

Por eso, en resguardo del principio de congruencia, no se puede integrar la privación ilegítima de la libertad al momento de alegar pues implica un cambio en la plataforma fáctica oportunamente endilgada a Rearte. Ello, en tanto no resulta lo mismo imponer tormentos a la víctima que ser responsable, a su vez, de su privación ilegítima de la libertad. Así, no se trata de un mero cambio de calificación, sino de una modificación en la imputación de hechos, con la consiguiente vulneración al principio de congruencia entre los sucesos inicialmente atribuidos y lo finalmente pretendido.

La acusación realizada en el debate -alegos- es, en este punto, inconsistente con el requerimiento de elevación a juicio y es por ello que el recurso fiscal en este aspecto debe ser desestimado. De lo contrario se afectarían principios constitucionales y convencionales básicos del debido proceso y la defensa en juicio (Corte IDH, “Castillo Petruzzi c. Perú”, sentencia del 30 de mayo de 1999) pues aparecerían en la acusación hechos que no formaron parte de la apertura del juicio, ni se integraron al debate conforme las reglas que disciplinan la materia.

Sentado lo anterior, resta evaluar el recurso fiscal en cuanto solicita la condena de Rearte por el delito de torturas agravadas y asociación ilícita.

Con ese norte, corresponde advertir que la propia víctima -Machicote- declaró en el debate y, en esa exposición, según recuerda el tribunal de juicio, no señaló a Rearte como uno de los individuos que le propinó las torturas. Ello, aun cuando indicó los sujetos que lo torturaron y, por lo demás, Chiarello resultó condenado por ese caso.

Así, sin perjuicio de que ha quedado acreditado que Rearte desempeñaba el cargo de Cabo en el Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja con funciones como auxiliar de inteligencia, lo cierto es que el dato fáctico del cargo, sin correlato en prueba testimonial o documental que involucre al imputado en los hechos atribuidos, impide fundar legalmente una decisión condenatoria. Por cierto, el mero hecho de haber estado presente en el IRS no lo convierte en autor material del delito de tormentos. Una consideración contraria implicaría imputar ilícitos sin sustento probatorio que acredite la comisión de la conducta o la competencia para cargar con la ejecución que hubieran realizado terceros.

En efecto, el rango ostentado -Cabo- impide atribuir el suceso imputado a su ámbito de responsabilidad institucional en calidad de partícipe necesario, tal como requiere el acusador público. Esto es así, pues no se ha demostrado que por su cargo pesara sobre él lo que sucediera en el IRS. En concreto, el Fiscal pretende una responsabilidad puramente objetiva que es contraria a los principios convencionales, constitucionales y legales que regulan la imputación penal.

En otro orden de ideas, la imputación de pertenencia a una asociación ilícita en el contexto aquí analizado, requiere, tal como se dijo más arriba, de algo más que la mera pertenencia a una institución de las fuerzas armadas o de seguridad. Implica, en el marco que aquí interesa, integrarse a aquellos ámbitos de esas instituciones orientados a una actividad ilícita o ilegal. De lo contrario, el solo hecho de pertenecer a esas



Ministerio Público de la Nación

entidades implicaría, aquí también, una responsabilidad de tipo objetivo que no condice con el principio de culpabilidad.

Por eso, quien impute este delito, tiene a su cargo demostrar de un modo plausible que la persona, además de cumplir labores estereotipadas y propias de esas instituciones, intervenía en la asociación de forma tal de poder interpretar normativamente, “tomar parte en una asociación”, “destinada a cometer delitos”. Si bien esto puede inferirse en casos donde el vínculo asociativo sólo se explica por la ejecución de ilícitos; cuando se trata de estructuras estatales, burocráticas, de fuerzas armadas, de seguridad o diversos poderes públicos, resulta exigible mostrar la adaptación, reconfiguración u orientación antijurídica que trasciendan los roles propios del agente.

Así, como ya se dijera largamente, lo que se reclama a la hora de interpretar “ser miembro” es propiamente su integración concreta a esos planes y fines delictivos que configuran la ilicitud del vínculo asociativo. No alcanza pues la mera revista en la estructura organizada naturalmente para la prestación de servicios y objetivos propios de las funciones estatales a los efectos de atribuir la membresía en la actividad criminal. Justamente, se observa en este caso que la prueba no alcanza para indicar ninguna conducta previa o posterior que dé indicios sobre la integración de Rearte a esos objetivos ilegales, ni la fiscalía ha logrado aportar elemento alguno que permita desdecir lo sostenido por el tribunal.

En este punto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha señalado que “no se encuentra en discusión que en esta clase de procesos rija con plenitud el principio de in dubio pro reo y la garantía de defensa en juicio, ya que, como resalta el señor Procurador Fiscal en su dictamen ‘la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado’” (CSJ 3747/2014/RH1, caratulada

“Zaccaría, Juan Antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años” Rta. 18/12/2018). Certeza que no ha sido alcanzada por el tribunal de origen y que la acusación no ha logrado probar en su recurso.

En consecuencia, el recurrente ha fallado en demostrar el agravio presentado, en tanto lo alegado no deja de ser un mero disenso con la valoración del acervo probatorio que el Tribunal de origen correctamente realizara...

... En razón de lo expuesto, ambos recursos deben ser rechazados y ello implica - lógicamente- desestimar el recurso de ambas partes acusadoras respecto del pedido de pena efectuado.

-VI-

28°) Que previo a entrar en los agravios introducidos en los recursos de casación referidos a los montos de pena impuestos a los condenados, cabe señalar que en virtud de las decisiones que se proponen, resulta inoficioso el tratamiento respecto de Catalán y Gay.

...El mismo temperamento corresponde adoptar con relación a Gay, pues se dispuso absolverlo por el delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y reenviar a los efectos del dictado de una nueva pena...

...31°) Que en razón de todo lo expuesto, corresponde:

... RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de Ramón Roberto Rearte; ...HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación presentados por las defensas oficiales de José Chelito Gay...; ANULAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y disponer su ABSOLUCIÓN por este hecho; ANULAR el monto de pena impuesto Gay... y REENVIAR



Ministerio Público de la Nación

a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal de conformidad con lo aquí resuelto, sin costas (arts. 456 a contrario sensu, 471, 530, 531 y 532 CPPN)...

...Así voto”.

En segundo término votó el Sr. Juez, Dr. Alejandro Slokar, cuya posición con respecto a lo que a este recurso interesa (los hechos imputados a Rearte y Gay, que tuvieron por víctimas a Jorge Raúl Machicote y Jacinto Alejandro Ocampo, respectivamente) quedó en disidencia y sostuvo: *“1º) Que, en las particulares circunstancias de la especie, habré de compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el juez Yacobucci en lo que respecta al rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas de los encausados José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga, Roberto Reinaldo Ganem, Miguel Ángel Chiarello y Roberto Catalán, como así también respecto de la desestimación de los agravios traídos por las asistencias técnicas de José Chelito Gay, Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Ramaccioni.*

Ahora bien; en lo referente a esos tres últimos imputados, a diferencia de lo que propone el colega preopinante, habré de rechazar in totum los recursos deducidos a su respecto, en virtud de lo que desarrollaré a continuación.

a) Con relación a José Chelito Gay, sólo habré de puntualizar sucintamente – sabedor del resultado de la deliberación- que, sobre la base del accionar desplegado y el rol que desempeñaba al momento de los hechos –Oficial Principal de la policía de la Provincia de La Rioja con destino en Villa Unión-, el a quo comprobó fundadamente el aporte concreto y necesario tanto dentro de la asociación ilícita de la que formaba parte como para la perpetración de los tormentos infringidos sobre la víctima Jacinto Alejandro Ocampo.

Así, tal como acreditó el tribunal de juicio, se observa que la comisaría de aquella localidad tuvo una relevante intervención, entre otros, en el caso de Ocampo, quien, además, indicó a Gay dentro de los sujetos que lo torturaron en aquella dependencia.

Por otro lado, este relato cobra mayor verosimilitud y valor probatorio al ponerlo en relación con el cargo y lugar de destino del encausado Gay al momento de los hechos (cfr. fs. 11478)...

...2º) Que, de otra banda, en lo tocante a los recursos deducidos por los acusadores, se impone realizar las siguientes formulaciones...

...b) Que, en orden a la absolución de Ramón Roberto Rearte, conocido el resultado de la deliberación y sellada como se encuentra la cuestión, habré de dejar asentada brevemente mi disidencia en este punto, pues entiendo que asiste razón a los acusadores público y privados.

En primer lugar, resulta arbitraria la sentencia en torno a la vulneración al principio de congruencia en tanto se advierte que la defensa tuvo oportunidad de contestar la calificación de los hechos realizada en los alegatos del fiscal, de modo tal que ello no resultó sorpresivo en detrimento del ejercicio de su ministerio (cfr. causas N° 15496, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación” (rta. el 23/04/14, reg. N° 630/14); N° 765/13, “Lugones, Inés Graciela y otros s/ recurso de casación” (rta. el 13/10/2015, reg. N° 1651/15); y N° 12.314, “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación” (rta. el 18/05/2012, reg. N° 19.959); entre tantas otras).

Sumado a ello, la arbitrariedad señalada por los impugnantes respecto de la absolución de Rearte se aprecia en tanto en la sentencia se tuvo por comprobado el circuito clandestino de detención imperante en la provincia y del cual las Fuerzas Armadas eran parte fundamental (cfr. fs. 11322vta./11330) y, a la vez, que al momento de los hechos el encartado se desempeñaba como Cabo del Batallón de Ingenieros N° 141, esto es, el lugar a donde fue conducida la víctima -Jorge Raúl Machicote- luego de haber sido detenida por personal del Ejército, mas descartan luego -sin más- su participación en el hecho.



Ministerio Público de la Nación

En este orden, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. Sala II, causa n° 13811, caratulada: "Zalamea, Ezequiel Luis s/ recurso de casación", reg. n° 19904, rta. 4/5/2012, entre tantos otros).

No puede perderse de vista que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios [...] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Carrió, Genaro, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo- Perrot, Bs. As., 1983, p. 232)

En ese contexto, corresponde remarcar nuevamente la doctrina ya sentada supra respecto del deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se advierte transgredido en la especie...

... 3°) Que, a la luz de lo hasta aquí señalado, propone al acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas públicas –sin costas- de ... José Chelito Gay...

...A su vez, HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a Roberto Catalán, como así también a ese remedio y a aquel incoado por las querellas Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja y Asociación de ex presos políticos de La Rioja, con relación a Ramón Roberto Rearte. En consecuencia, ANULAR ... el punto dispositivo XVIII, en cuanto absuelve a Ramón Roberto Rearte, y en consecuencia REENVIAR al tribunal de origen para que, por ante quien corresponda y previa sustanciación, se alcance un nuevo pronunciamiento con relación a los dos imputados (art. 471, 530 y ccdtes. Del CPPN)...

...Así lo vota”.

Por último, votó el Sr. Juez, Dr. Carlos A. Mahiques y expresó: “...V. *Por otro lado, con relación a la imputación contra José Chelito Gay, adhiero a los argumentos del primero ponente en lo referido al rechazo de su reclamo de que se lo excluya de la participación en la asociación ilícita.*

También acompaño la solución propuesta por mi colega Yacobucci en lo que toca a la absolución de Gay por los hechos calificados como tormentos agravados en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo. Ello es así, pues el pronunciamiento en crisis evidencia una fundamentación aparente sobre este extremo, sin que se haya logrado el nivel de certeza requerido en una sentencia condenatoria. No median, en efecto, elementos convictivos suficientes, más allá del testimonio de la víctima, que permitan acreditar la responsabilidad del encausado por los tormentos sufridos durante su cautiverio, en tanto tampoco la mera pertenencia a la fuerza policial de aquel entonces, y el cargo de menor jerarquía que ostentaba (Oficial Principal) dan sustento per se, a la hipótesis incriminatoria.

Es por ello que, resultando plenamente aplicable en el caso, el precepto contenido en el artículo 3° del código de rito, adhiero a la solución que propone la absolución de Gay por los hechos denunciados por Ocampo.

En tanto subsiste la condena de Gay por su intervención en la asociación ilícita, debería procederse en esta instancia a una nueva mensuración de la sanción penal a imponer, fijando a tal efecto audiencia de visu de manera remota y virtual, conforme lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P. Sin perjuicio de ello, habiendo tomado conocimiento en la deliberación del voto de mis colegas, en el solo efecto de dirimir la cuestión y arribar a la mayoría, habré de adherir a la propuesta del juez Yacobucci en torno al reenvío al a quo a esos fines...



Ministerio Público de la Nación

... **VII.** *Por otro lado, comparto también la solución y argumentos del magistrado que lidera el acuerdo en torno al rechazo de los recursos de los acusadores en lo que refiere a la absolución de Rearte.*

... **IX.** *En virtud de lo hasta aquí desarrollado, es que entiendo que corresponde: ...A la vez, HACER LUGAR PARCIALMENTE al remedio de la defensa oficial, con relación a José Chelito Gay; en consecuencia, ANULAR también parcialmente el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; disponer su ABSOLUCIÓN por este hecho y REENVIAR a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal. Sin costas. Por otro lado, RECHAZAR el recurso de casación presentado por la parte querellante respecto de los agravios que subsisten a la actualidad, con costas; ...Asimismo, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en los demás agravios traídos a estudio y aún subsistentes, sin costas...*

...*Tal es mi voto*".

Finalmente, en la parte resolutive del fallo que causa gravamen a esta parte, se concluyó: "*En mérito del acuerdo que antecede esta Sala RESUELVE...*

II. *...HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al remedio casatorio en lo que respecta a José Chelito Gay; en consecuencia, ANULAR también parcialmente el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; disponer su ABSOLUCIÓN por este hecho y REENVIAR a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal de conformidad con lo aquí resuelto (arts. 456, 471, 530, 531 del CPPN).*

III. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación presentado por la parte querellante respecto de los agravios que subsisten a la actualidad, con costas (arts. 456 a contrario sensu, 530, 531 del CPPN).

IV. ...Asimismo, RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de los demás agravios traídos a estudio y aún subsistentes, sin costas (arts. 456 a contrario sensu, 470, 471, 530, 531 del CPPN)...”.

V.- REQUISITOS DEL RECURSO

a. Sentencia equiparable a definitiva. Superior tribunal.

La resolución que aquí se impugna es sentencia definitiva y proviene del superior tribunal de la causa, porque fue dictada por el máximo tribunal penal en su función de revisor de una sentencia final emanada por el tribunal oral criminal federal correspondiente luego del juicio oral.

Si bien en el caso del imputado Gay, la sentencia impugnada decide un reenvío para graduar la nueva sanción que corresponderá imponerle en virtud de la absolución dispuesta en la instancia de casación por el hecho que tuvo por víctima a Ocampo, lo cierto es que resulta equiparable a definitiva porque decide el fondo del asunto de manera final, sin posibilidad de que el *a quo* se expida de otra manera sobre el punto. Al quedar firme la absolución, queda sellada la suerte del proceso, lo cual es particularmente grave en casos como el presente, donde se juzgan conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad.

Los agravios se encuentran configurados y decididos de manera final en esta instancia, pues las pautas establecidas por la Cámara al Tribunal Oral conducirán a una inexorable conclusión del proceso (arts. 14 y 15 ley 48; art. 257 y ss. CPCC).

b. Gravedad institucional.

En casos análogos al presente se ha considerado admisible la apelación federal ante la Cámara Federal de Casación Penal por cuanto se ha entendido que constituyen



Ministerio Público de la Nación

supuestos de gravedad institucional, al encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino de garantizar el juzgamiento de aquellas personas responsables de crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura.

En ese sentido, el Procurador Fiscal recordó que en los casos en lo que “*se imputan al acusado delitos calificados como de ‘lesa humanidad’, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330: 3248)”* (cfr. causa S.C., G 21 L. XLVI “Guil, Joaquín s/ causa N° 10.456” del 29/03/10; causa “Piñeiro”, P. 448. XLV, del 19/05/10; S.C., J. 35, L. XLV, “Jabour, Yamil s/recurso de casación”; S.C., V. 261, L. XLV “Vigo, Alberto Gabriel s/causa N° 10919, del 31/08/09, entre otras).

Por lo tanto, cabe afirmar que el caso de marras, la resolución puesta en crisis lesiona derechos que requieren inmediata tutela, tales como el derecho de las víctimas y de la sociedad a erradicar la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de estado. El agravio que causa el decisorio de esa Sala no sólo vulnera el interés que este Ministerio Público Fiscal representa (art. 120 CN), sino que la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos, en tanto impide el juzgamiento de hechos calificados como delitos de lesa humanidad y la sanción adecuada a los responsables, de conformidad con el derecho internacional que es de aplicación obligatoria en nuestro país, cuyo incumplimiento acarreará la responsabilidad internacional del Estado Argentino (arts. 1 y 2 de la CADH).

c. La cuestión federal en la resolución impugnada y su oportuna interposición.

La reserva del caso federal fue realizada en el recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal y durante las presentaciones efectuadas en el trámite de casación.

Existe en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencias que habilita la instancia extraordinaria, por cuanto la resolución que por esta vía se impugna emite conclusiones que se apartan de las pruebas incorporadas a la causa, mediante una valoración fragmentada y no responden a la sana crítica racional sino a la apreciación subjetiva de los magistrados que conformaron el voto mayoritario.

Esa arbitrariedad se viene consolidando desde la etapa anterior, al confirmar la absolución dispuesta por el TOF de La Rioja con relación al imputado Rearte por el hecho que damnificó a Machicote, por cuanto se aplicó erróneamente el principio *in dubio pro reo* y, se observa también, al revocar parcialmente la condena del imputado Gay y disponer su absolución por el hecho que damnificó a Ocampo. Cabe recordar que con la doctrina de arbitrariedad de sentencias se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 299:17; 308:1557; 328:1874 y 329:5323) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909), lo que en autos no ha ocurrido.

En este caso, en la instancia de casación se fragmentó el análisis de la prueba y se omitió un análisis integral conforme a la sana crítica racional, que resultaba dirimente para tener por acreditada la participación de los encartados en los hechos atribuidos, calificados como delitos de lesa humanidad. No se analizaron debidamente las cuestiones que eran conducentes para resolver el asunto en pos de la verdad jurídica objetiva, sino que mediante una incorrecta aplicación de la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo



Ministerio Público de la Nación

Tribunal *in re* “Benitez” (Fallos: 329:5556) y de la CorteIDH se arribó a un pronunciamiento absolutorio, cuando no era procedente.

De este modo, la cuestión federal que también se plantea consiste en el alcance o inteligencia otorgado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En conclusión, esta parte sostiene que no se trata de cuestiones de hecho y prueba ni de meras discrepancias acerca de su valoración, sino que la Cámara omitió realizar un análisis integral de esos elementos probatorios incorporados a la causa, lo que vicia el acto jurisdiccional. Circunstancia que se traduce en una afectación a la garantía del debido proceso y de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226) por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 341:1988).

d. Relación directa e inmediata, art. 15 de la ley 48.

Las cuestiones planteadas en el acápite anterior, tales como arbitrariedad en la valoración de las pruebas y en la confección de la sentencia en sí misma, son decisivas y deben ser removidas, toda vez que ello habilitaría el dictado de un pronunciamiento condenatorio de los aquí imputados, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

De no ser removido el error, quedará confirmada la sentencia absolutoria de Rearte dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja y firme la absolución dispuesta en la instancia de casación del imputado Gay.

Por tal razón, existe en el caso relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y el pronunciamiento impugnado es contrario al derecho federal alegado por esta parte (art. 15 de la ley 48).

e. Legitimación.

Esta Fiscalía se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, en función de lo dispuesto en el art. 120 de Constitución Nacional y su leyes reglamentarias.

VI.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

a. Absolución de José Chelito Gay

Esta parte entiende que en la resolución recurrida se confunde la valoración de la prueba con su invalidez, porque la defensa no pudo refutarla en el juicio. No caben dudas de que la lectura durante el debate de las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción son medios de prueba válidos (art. 391 CPPN) y que permiten acreditar circunstancias necesarias para la reconstrucción de los hechos y de la memoria, especialmente en causas de esta naturaleza en las cuales muchas de las víctimas, por el transcurso del tiempo, ya no se encuentran con vida. En numerosos precedentes (ya desde la Causa 13) se ha destacado el valor que posee el testimonio de una víctima de lesa humanidad. Debe también repararse en el contexto imperante en la época de los hechos, esto es, la clandestinidad con la que operaban los perpetradores, quienes además, en muchas ocasiones, utilizaban pseudónimos para ampararse en el anonimato frente a sus víctimas y lograr su impunidad, como así también, la destrucción deliberada de documentos probatorios, que a esta altura, son un hecho notorio ocurrido durante la última dictadura cívico-militar que azotó nuestro país.

Reitero, no se trata de un problema de invalidez probatoria, como erróneamente sostuvo la Cámara, *sino de su valoración*. Los testimonios de las víctimas de delitos de lesa humanidad son una prueba necesaria y deben articularse con los otros medios de prueba complementarios para formar convicción sobre la culpabilidad de los perpetradores.

Aquí, la víctima Jacinto Alejandro Ocampo, en ocasión de su segunda detención mientras estuvo en cautiverio dentro de la comisaría de Villa Unión, pudo reconocer a quienes lo torturaron e identificó al imputado Gay entre esas personas. Su declaración fue



Ministerio Público de la Nación

vertida durante la etapa de instrucción e incorporada por lectura al debate en razón de su fallecimiento, conforme a la excepción prevista en el inc.3°, art. 391 del CPPN (declaración de fs. 02/06 -ratificada en sede judicial a fs. 08/vta.-, en la causa n° 5793/85 “Ocampo, Jacinto”, acumulado N° 8 a la causa “Mecca, Gervasio”, allí surge la mención concreta del imputado como torturador). Concretamente, la víctima relató que *son trasladados a la comisaria de Villa Unión, donde son separados y torturados con más ensañamiento. Marcó tenía un palo de gran tamaño con el cual le aplicaba golpes en el estómago, además de aplicarle descargas eléctricas... Firmó una declaración negociando la libertad de sus hermanos. En las sesiones de tortura estaban los citados Britos, Romero, Ramaccioni, y el oficial Gay....*

Ahora bien, sobre la aplicación dispuesta por la Cámara de la doctrina emanada del Fallo “Benitez” de la CSJN al caso de autos, debo señalar que la imputación en aquella causa versaba sobre delitos comunes u ordinarios, que las diligencias por parte del Estado para que los testigos comparecieran a la audiencia fueron infructuosas y que, además, se produjo la incorporación por lectura de los testimonios de las declaraciones que los testigos habían prestado durante la instrucción, mientras el imputado aún no había sido habido. Circunstancias que no se replican en la presente causa.

Sin perjuicio de ello, en lo que concierne a la valoración de los testimonios de víctimas de lesa humanidad incorporados por lectura al debate y en la alegada afectación al derecho a confrontar la prueba de cargo que asiste al imputado, se ha sostenido que *“...En efecto, el tribunal –luego de indicar que la cuestión ya había sido materia de decisión– formuló algunas precisiones. Recordó, con cita de la causa n° 13/84, (Fallos 309:318/319), el valor singular que adquiere la prueba testimonial en este tipo de sucesos, en tanto “1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se*

cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios...” (causa cit.). Y afirmó, “Si entonces eran necesarios, piénsese cuanto más importantes lo son luego de transcurridos treinta y tres años” (fs. 4351vta./4352). A su vez, distinguió las circunstancias particulares de esta causa respecto de las que motivaron el caso “Benítez” (Fallos 329:5556) citado por la defensa en su apoyo y concluyó que a la luz de dicho precedente (y sus citas del TEDH, en ref. caso *Unterpertinger vs. Austria*, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31) “...en determinadas condiciones la incorporación de testimonios por lectura resulta admisible”. En consecuencia, sostuvo que “... estas son las circunstancias que lo permiten, nos referimos a hechos ocurridos hace treinta años y a personas que los presenciaron; por lo que de resolverse en contrario, se estaría condenando a que gran cantidad de los mismos queden en el olvido por el fallecimiento de quienes los percibieran. Lo antedicho no quita que la defensa hubiera podido ofrecer prueba para desvirtuar el contenido de sus asertos; ni tampoco que, siendo un supuesto de excepción a la inmediatez, deban ser evaluados con particular cuidado(o), en conjunto con las demás constancias que existan con referencia al hecho que se pretende probar” (fs.5352vta.)...

... En particular, [la defensa] no ha reparado en las consideraciones del tribunal acerca de su especial importancia en este tipo de casos; tampoco se ocupó de las diferencias mencionadas entre el supuesto de hecho examinado por la Corte Suprema en el caso “Benítez” y las circunstancias de esta causa ni aludió a las consideraciones relativas a las posibilidades que el tribunal puso a disposición de la defensa para ejercer su derecho a controlar la prueba.

Ahora bien. En relación con este asunto, resta agregar que la pretensión de la defensa acerca de que el control de la prueba testimonial deba indefectiblemente llevarse a cabo de modo oral (si es que ello puede leerse de los términos de su impugnación –cf.



Ministerio Público de la Nación

fs. 5437vta.– no del todo claros al respecto) es una exigencia que no surge de los estándares examinados por la C.S.J.N. al tratar el caso Benítez (cit.) ni de los parámetros fijados por los intérpretes de las normas convencionales que la parte alega infringidas (arts. 8.2.f, CADH; 14.3, PIDCyP) para garantizar el derecho a confrontar a los testigos de cargo. Ello por cuanto, más allá de las precisiones que puedan formularse en torno a los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cf. casos Unterpertinger v. Austria, sentencia del 24/11/86; Säidi vs. Francia, sentencia del 20 de septiembre de 1993, entre otros; cuya utilidad viene dada por la similitud entre la cláusula de la CEDH que se examina en esos casos y las contenidas en la CADH y el PIDCyP) así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Petruzzi c. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999 (cf. mi voto en la causa n° 11.076 de esta Sala IV, “Pla, Carlos Esteban s/recurso de casación”, reg. n° 14.839, rta. el 2/5/11, ocasión en la que tuve oportunidad de profundizar dicha doctrina) ciertamente tales precedentes no aluden a una modalidad determinada para efectivizar ese derecho.

En este camino, es pertinente destacar que las denominadas Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos, recientemente dictadas mediante la Acordada 1/12, del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (28 de febrero de 2012), recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios, pero no especifican un mecanismo particular –y mucho menos excluyente– para garantizar eficacia a ese control” (del voto del Juez Dr. Gustavo M. Hornos en la Cn° 12.038, “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, Sala IV, CFCP, rta. el 13/06/2012, Reg. Nro.939/12).

Estas consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al caso de marras. Se trata de una interpretación que concilia los derechos de las partes de forma armónica y de conformidad con las disposiciones de los tratados internacionales. En consecuencia, esta

parte entiende que el testimonio incorporado por lectura de la víctima Ocampo no se encuentra afectado por ninguna inoperatividad procesal como erróneamente concluyó la Cámara. Asimismo, que la defensa del imputado Gay pudo ejercer acabadamente su ministerio durante todo el proceso, que no se verificó afectación alguna a principios constitucionales en su perjuicio, sino que se mantuvieron incólumes el debido proceso legal y el ejercicio concreto del derecho de defensa en juicio del imputado quién contó con la posibilidad material de presentar prueba para refutar las de la parte contraria.

Por otra parte, la Cámara también omitió ponderar prueba relevante, me refiero a la prueba testimonial y al análisis del legajo personal del imputado. La víctima Ramón Mercedes “Racho” Miranday declaró el 05/11/2015 que en oportunidad de ser detenido ilegalmente el 24/09/76 fue llevado a la comisaría de Villa Unión. Allí pudo ver a Brito, Marco, un jefe de policía de Villa Union Silvano Sanchez, el comisario de Vila Unión...Estaban Narvaez y Gay. Eran casi todos oficiales por su vestimenta, eran de la policía federal, provincia, ejército, gendarmería. Narvaez de Villa Unión, a Gay le decían Chelito, estaba sentado con las demás fuerzas. Este testigo también refirió al relatar su detención que cuando fue conducido a la comisaría de Villa Unión, que escuchó ruido de patrulleros y gritos que provenían de la celda de Jacinto “Tete” Ocampo.

El testigo Pedro José Paez en la audiencia del 18/02/2016 señaló que *el 24 de agosto de 1976 lo secuestraron y lo llevaron a diversos lugares: a la casa de las Ruiz y a buscar a Teté Ocampo pero no lo encontraron. Entre los secuestradores estaba Marcó quien lo obligó a cavar una fosa. Luego lo llevaron a la comisaría de Villa Unión. En ese operativo también estaba Chiarello. Manifestó el testigo que a las dos de la tarde lo traen a Tete Ocampo, también estaba en la comisaría Juan Carlos Bordón y Miranday. A él lo torturaban para sacarle información sobre Ruiz y Aldana. En ese lugar estaba Chelo Gay. A Gay lo conocía porque era de Los Palacios. Agrega que Chelito Gay persiguió a su familia, a su hermana y a su cuñado que trabajaban en el hospital.*



Ministerio Público de la Nación

Al analizar en concreto la responsabilidad del imputado Gay, el tribunal de juicio había ponderado la situación de revista que detentaba al momento de los hechos. Así, mencionó que *“Desde el 13-02-76 fue promovido al grado de Oficial Principal de la Policía de la provincia de La Rioja, con destino Villa Unión. El 26-11-76 fue nombrado Jefe de la Subcomisaría de Vinchina. El 22-3-77, fue trasladado a la Comisaría de Villa Unión”*. La fiscalía durante los alegatos, señaló que un dato llamativo fue la carrera meteórica que realizó Gay, en menos de dos años fue ascendido tres veces y si bien en su calificación efectuada el 8-9-75 en el sintético decía que estaba apto para seguir en el grado, en lo sucesivo y en breve lapso de tiempo recibió 2 ascensos más en menos de 4 meses (11-76 y 3-77). Esto evidentemente demuestra la colaboración y el excelente desempeño que demostró el imputado de acuerdo a lo esperado por sus superiores.

De forma tal que no se trata de sostener una condena exclusivamente en las funciones prestadas por el imputado como señaló la Cámara, sino, que el relato de la víctima y las constancias documentales fueron contestes para ubicarlo en circunstancias de tiempo y lugar con aptitud suficiente para tener por probada su intervención en la comisión del hecho enrostrado. Se acreditó en el juicio que dentro de la Comisaría de Villa Unión se imponían torturas a muchas de las víctimas de esta causa que estaban allí en cautiverio y, tal como sostuvo el Juez que votó en disidencia, el relato de la víctima Ocampo, que indicó a Gay dentro de las personas que lo torturaron en esa dependencia, cobra mayor verosimilitud y valor probatorio al ponerlo en relación con el cargo y lugar de destino del encausado al momento de los hechos.

Tampoco es válido el argumento utilizado por la Cámara al sostener que no se acreditó que Ocampo estuviera detenido bajo la órbita de la competencia de Gay y que ostentaba un cargo de menor jerarquía (Oficial Principal). La arbitraria valoración de las pruebas señaladas por este Ministerio radica en que se apoya en concepciones meramente dogmáticas, que no se corresponden con la realidad, o en preconceptos que se apartan de

lo que se ha probado en múltiples juicios de lesa humanidad. En otras palabras, se trata de la particular concepción de los sentenciantes acerca de cómo funcionó el proceso de represión, sin atender la evidencia proporcionada por la propia realidad que da cuenta del rol que desempeñaba el imputado y de su intervención en el hecho. La Cámara pasó por alto que en numerosas ocasiones los mandos inferiores contaban con gran discrecionalidad para actuar, a modo de ejemplo, el caso del cabo Cozzani –entre muchos otros casos-, un policía de baja jerarquía, que fue condenado en el marco de la “Causa Camps” por la comisión de hechos calificados como delitos de lesa humanidad. Lo determinante es la posición de superioridad del autor sobre la víctima, basta con que tenga un poder de hecho sobre ella en función del rol asignado dentro del aparato organizado de poder.

Como reflexión final, considero pertinente agregar que en estas causas se discute sobre las características del Estado moderno. En estos casos se ventilan cuestiones que trascienden la responsabilidad individual sobre cada uno de los hechos sometidos a juzgamiento. Estos hechos no son meros asuntos del pasado, de la historia, sino que se trata de una memoria que resignifica el presente y que se sigue disputando. Esta disputa sobre el significado de los hechos no terminó el 10 de diciembre de 1983 con la vuelta de la democracia, ni con los tres intentos de golpe de estado durante su vigencia. La cuestión sigue y cada sociedad tuvo una respuesta. La nuestra fueron los juicios y así, después, la Corte Interamericana lo dispuso para toda la región. Y esto significa no quedarse en el olvido del pasado por desconocimiento, no restarle importancia a los acontecimientos, porque eso sería consagrar la injusticia. Implicaría juzgar a los perpetradores con las mismas reglas que ellos crearon mediante la ruptura del ordenamiento jurídico, mantener vigente la legalidad que ellos establecieron por la fuerza

Los juicios iniciaron el camino para un cambio cultural. De estricta aplicación a estos casos son las reflexiones de Walter Benjamin, Manuel Reyes Mate y de mi ex



Ministerio Público de la Nación

colega el fiscal Jorge Auat que me permito sintetizar. La memoria es la actualidad del pasado, es una forma de tratar con las injusticias, es un cuestionamiento de lo fáctico. Se trata de romper con una normalidad establecida por los actores de un discurso hegemónico de desconocimiento de la voz de las víctimas. Los juicios demostraron un sistema normativo paralelo y clandestino, y es por esa razón que las víctimas de estos delitos deben seguir hablando aunque estén fallecidas. Deben seguir teniendo voz para que la historia no la escriban los perpetradores del terrorismo de estado, de lo contrario, se desconocería todo lo ordenado por nuestra Corte Suprema, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana Derechos Humanos en materia de crímenes contra la humanidad.

Como se mencionó con anterioridad, los tratados internacionales relevantes en materia de crímenes internacionales establecen, explícita o implícitamente, la obligación de reprimir y, más particularmente, de enjuiciar y sancionar su perpetración. Más aún, actualmente es innegable que el sistema internacional de justicia se basa en la actuación de las jurisdicciones nacionales que, a través de la persecución penal o de la cooperación internacional, son las primeras obligadas a responder a la comisión de esta clase de delitos.

En aquel sentido, la jurisprudencia interamericana, ha afirmado de manera contundente que *“la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados [...] Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos [...] deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”* (Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29/11/2006).

La decisión de la mayoría de la Sala no puede excluir el legítimo derecho que la sociedad mantiene intacto de adoptar todas las medidas y mecanismos de precaución que devengan necesarios, no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para que se realice una correcta aplicación de las normas internacionales en materia de crímenes contra la humanidad.

Por todo lo expuesto, en consideración de que este Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120, CN y art. 1º, Ley N° 24.946), se requiere que se conceda el presente recurso extraordinario, se deje sin efecto la decisión adoptada en lo que fue materia de impugnación y se solicita al Máximo Tribunal que declare que recobra vigencia la sentencia de condena oportunamente dispuesta por el TOF de La Rioja.

b. Absolución de Ramón Roberto Rearte.

Desde el punto de vista de la doctrina de las sentencias arbitrarias que expongo, esta parte entiende que no estamos frente a una sentencia propiamente dicha, la decisión impugnada puede ser catalogada de arbitraria porque los argumentos utilizados por los jueces que conformaron la mayoría contienen fundamentos sólo aparentes, en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y su norma operativa en la faz procesal, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, que exige que las decisiones judiciales sean fundadas con base en las circunstancias comprobadas de la causa. Todo ello importa una afectación a las garantías de la defensa en juicio, que ampara a este Ministerio Público Fiscal y del debido proceso, cuya tutela le ha sido encomendada.

Vale reiterar que el presente caso reviste indudablemente interés institucional suficiente que justifica la intervención del Máximo Tribunal (CSJN, Fallos: 253:465; 256:62; 263:135; 273:103; 299:249, entre otros muchos), pues la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos, afectando el adecuado desempeño de la función que, en ejercicio de su misión



Ministerio Público de la Nación

jurisdiccional, le compete al Poder Judicial de la Nación. El pronunciamiento puesto en crisis involucra un planteo de gravedad institucional que lesiona derechos que requieren de inmediata tutela, tal como es el derecho de la sociedad de erradicar la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante el gobierno de facto que estuvo en el poder entre los años 1976 a 1983 y, por ende, a garantizar y preservar la seguridad jurídica.

Durante el juicio, la fiscalía decidió modificar parcialmente la calificación legal del hecho, que en el requerimiento de elevación a juicio había sido seleccionada de manera provisoria como imposición de tormentos agravados respecto del hecho 11 que tuvo por víctima a Jorge Raúl Machicote y asociación ilícita en calidad de miembro. Este Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a **Ramón Roberto Rearte**, por ser partícipe necesario de los delitos de (i) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616), (ii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Jorge Raúl Machicote y (iii) Asociación ilícita (art. 210 del CP) en calidad de miembro, todos ellos en concurso real (art. 55 CP), calificados como delitos de lesa humanidad, y, en consecuencia, que se le imponga la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial de ley, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del SPF.

Pese a ello, el tribunal oral, dispuso absolver al imputado con relación a los hechos que fueron materia de acusación, en base a fundamentación insuficiente y violentando el principio de razón suficiente. Concretamente se sostuvo “...*las imputaciones agregadas en el alegato final por el fiscal en relación a Rearte, es decir, privación de libertad y apremios, no se consideran por cuanto han sido introducidas súbita y sorpresivamente con lo que su admisión implicaría una violación del principio de congruencia.*”

Por otro lado, atento las declaraciones de Jorge Raúl Machicote que claramente dijo que a Ramón Roberto Rearte, que era ayudante de Pérez Battaglia, “yo no lo vi”. Si se tiene en cuenta que la imputación en contra de Rearte lo es por los tormentos en perjuicio de Machicote, las manifestaciones de este en la audiencia resultan claramente desincriminatorias, con lo que corresponde la absolución de Ramón Roberto Rearte por el beneficio de la duda. En ello se incluye el delito de asociación ilícita que sin anclaje fáctico no admite su atribución por la sola condición de revestir el carácter de sargento del Ejército al momento de los hechos.

La absolución por la duda lo es porque declaraciones en la etapa preparatoria de la investigación generaron la situación de que Rearte haya estado sentado en las audiencias de debate, sin perjuicio de lo cual este tribunal prioriza lo dicho por Machicote en el debate. Con lo que tampoco procede la imposición de costas a la Secretaría de Derechos Humanos como querellante, disponiéndose en cambio su imposición por el orden causado.-

En este caso también se considera que al no existir prueba directa de la comisión del hecho concreto por el que venía imputado, atento que no se ha alcanzado el estándar probatorio suficiente para acreditar certeza, no corresponde tampoco acoger la imputación por asociación ilícita, no obstante el carácter de delito autónomo. Ello en función de que si bien estaba en la plataforma fáctica, su configuración lo era en vinculación con aquel hecho concreto, con lo cual la “specific intent” o “dolus specialis” (la intención que exige el art. 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) no se encuentra acreditada a través de la prueba directa que se invocara a su respecto, sin que alcancen indicios recogidos en el marco del debate. No resulta admisible una inversión de la carga de la prueba, es decir que por el solo hecho de haber estado allí, se tenía conocimiento e intención de participar”.



Ministerio Público de la Nación

Conforme fuera expuesto en el acápite IV del presente recurso, la mayoría de la Sala II confirmó esta resolución, de modo tal que la arbitrariedad señalada por este Ministerio Público en sus anteriores intervenciones, fue consolidada.

En primer lugar, sobre la afectación al principio de congruencia sostenida por la Cámara he de señalar que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la garantía de la defensa en juicio y de ella se deriva el derecho de toda persona de intervenir en el proceso incoado en su contra a fin de conocer los hechos que se le atribuyen y las pruebas que obran en su contra, y declarar libremente en relación a tales hechos, ofreciendo las pruebas que hagan a su descargo. De allí, la necesidad de que “entre la acusación intimada (originaria o ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (*ne est iudex ultra petita partium*)” (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, págs. 205 y 233).

En esas condiciones, se observa que el hecho descripto en el acápite III.a del presente recurso se mantuvo inalterado en el requerimiento de elevación a juicio y en los alegatos del Ministerio Público. Se trató de un cambio en la valoración jurídica que surgió de las constancias del debate, y no de una modificación de la plataforma fáctica por la cual el imputado fue intimado. Es más, cabe recordar que las subsunciones jurídicas de las partes no son obligatorias para los jueces, que conservan el poder de calificar los hechos, los mismos hechos por los que se acusó, defendió, alegó, y se tuvieron por probados, como mejor les parezca (art. 401 CPPN, que recibe el principio *iura novit curia*).

Al respecto, Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que “*las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo, así como el*

de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos...” (Fallos: 312:540) y que *“El cambio de calificación no configura agravio constitucional alguno siempre que la condena verse sobre los mismos hechos que fueran objeto de debate en la causa”* (Fallos: 316:1793)

Desde el inicio del proceso, los hechos fueron los mismos, Rearte pudo conocer los que fueron materia de acusación y que se encontraban insertos en el marco de violaciones graves a los derechos humanos. El cambio de calificación legal solicitado por la fiscalía durante la sustanciación del juicio no estuvo precedido de un cambio de los hechos imputados, sino de su inteligencia del derecho penal, de modo que no impidió la debida defensa en juicio del imputado, ni mucho menos que el propio Tribunal Oral seleccionase la calificación legal que consideraba adecuada, porque los jueces conocen el Derecho. Los cambios de calificación solo pueden implicar una violación al derecho de defensa en juicio cuando implican la introducción de un elemento del tipo o mirada jurídico penal que implica un cambio radical en la estrategia defensiva. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en este punto.

En segundo lugar, en lo que respecta al material probatorio, esta parte viene sosteniendo en sus intervenciones que los testimonios obrantes y las constancias documentales incorporadas al debate, son contestes en ubicar a Rearte en el momento del padecimiento de los malos tratos y tormentos infringidos a las víctimas, como asimismo, en las instalaciones donde se encontraban alojadas y privadas ilegítimamente de la libertad. Como ya se indicó en el recurso de casación, aspecto que no fue tratado por la Cámara, quien realizó las detenciones y estuvo en conocimiento de que esas personas permanecían privadas de su libertad, es responsable por todo el tiempo en que persistió esa situación. Quien oculta o retiene a la persona que fue sustraída por otro comete, igualmente, el delito de privación ilegítima de la libertad; se trata de un delito de carácter permanente, que se configura una vez que la persona es detenida ilegítimamente y cuya



Ministerio Público de la Nación

consumación no se agota mientras la víctima permanezca en ese estado; el dolo exigido para este delito comprende el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad y la voluntad de asumir la acción configurativa del delito.

Fue acreditado en el juicio que el imputado se desempeñó como Cabo del Batallón de Ingenieros en Construcción 141 de La Rioja afectado a la Ca Cdo y Serv. (Grupo de Operaciones) y que en el año 76 el concepto y la calificación fueron elevadísimas para su promedio.

De las testimoniales brindadas en el debate surge que las víctimas veían a Rearte en el IRS (CCD), y que visitaba el instituto con frecuencia. Así, la víctima Jorge Machicote manifestó al ser preguntado en la audiencia que vio a Roberto Rearte en el IRS. Luego señaló que lo recuerda en el IRS en una oportunidad en que andaba Pérez Bataglia en la cárcel junto a Roberto Ramón Rearte, alias “el mono”. Ambos se pararon ante la celda de Tello Roldán, sacó una flor y le dijo eso le manda su hija por el cumpleaños. Señaló que nunca más lo vio a Rearte.

El testigo Norberto Arnaldo Vergara señaló que *una tarde los sacaron, que cree que fue un 4 de octubre del 76, sacando a cada uno de la celda y haciéndolos formar en fila; que quien los sacó fue el ejército, gendarmería y guardia cárceles, que había un señor que logró ubicar que andaba incluso con la pistola en la mano, que cree que era un señor Rearte, que les tomaron los datos, hicieron quedar ahí las pertenencias que tenían en su momento en la celda, y luego los subieron a unos colectivos, siendo trasladados hacia el aeropuerto, no recordando si los colectivos eran del regimiento.*

Por su parte el testigo Luis Alberto Gomez en fecha 20/08/15 al ser preguntado respecto del traslado a Sierra Chica, manifestó: *Nosotros el 4 de octubre del 76 a la madrugada somos levantados, nos hacen separar las pertenencias para entregarles a los familiares y bueno, a partir de ahí empieza toda una situación muy complicada en cuanto a los malos tratos que ya se venía viviendo todo este tiempo. Vimos aparecer a Goenaga,*

al Sargento Rearte, a Malagamba, estaba prácticamente toda la guardia, las guardia cárceles movilizadas, era todo una situación muy difícil la que se vivía, de mucho atropello, de mucho grito, de mucho golpe hasta que justamente nos preparan para el traslado. Bueno sabíamos que eso se venía y fuimos 72 compañeros que fuimos trasladados a Sierra Chica, fuimos llevados a un colectivo que previamente había sido empapelado con diarios en las ventanillas y nos condujeron al aeropuerto a donde nos estaba esperando un avión Hércules que venía el Servicio penitenciario Federal.

Estos testimonios más el análisis del legajo personal lo colocan a Rearte en tiempo y espacio, cumpliendo funciones y teniendo trato con los detenidos en el CCD IRS. La prueba anteriormente señalada permite acreditar que el imputado conocía la existencia de las vejaciones y tormentos y que las víctimas -en lo que aquí interesa Machicote- habían sido ilegítimamente privadas de su libertad. El relato de los acontecimientos que efectuaron las víctimas debió realizarse prestando especial consideración a los graves padecimientos que caracterizaron las experiencias vividas y el transcurso del tiempo.

Conforme ya fuera señalado por esta parte, se debió corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que permitieran, a través de las reglas de la experiencia, inferir que el imputado fue responsable de los hechos endilgados. Sobre el punto, debe recordarse que nuestro Máximo Tribunal de antaño ha sostenido que las presunciones e indicios son medios de prueba válidos para sustentar un juicio incriminatorio. En ese sentido, se expresó que *“Cuando se trata de prueba de presunciones a la que se refieren los citados artículos del ordenamiento procesal, es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ‘ambivalentes’. Por ello es que el legislador exige para que se configure esta prueba ‘que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos*



Ministerio Público de la Nación

no puedan conducir a conclusiones diversas' (...) y que 'sean concordantes los unos con los otros' (...) de manera que la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente. Es arbitraria (...) la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto'' (CSJN, Fallos: 311:948 y sus citas).

Por último, la Cámara utiliza nuevamente el argumento relativo a que el rango ostentado por el imputado (Cabo) impide atribuirle el suceso a su ámbito de responsabilidad. Sobre el punto, resultan aplicables las consideraciones ya vertidas en el acápite anterior a las que corresponde remitirse por razones de brevedad.

En conclusión, los elementos reseñados no fueron analizados en su totalidad, lo que pone en evidencia la arbitrariedad y la reedición de los argumentos de la sentencia de la instancia anterior, apartándose de la aplicación de la sana crítica racional, que analizada correctamente, hubiese permitido arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Por todo lo expuesto, se requiere que se conceda el presente recurso extraordinario, se deje sin efecto la decisión adoptada por la mayoría de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto confirma la absolución de Ramón Roberto Rearte y, en consecuencia, que se disponga su condena conforme a las pretensiones de este Ministerio Público Fiscal *ut supra* señaladas.

VII.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada el 28/12/2020 por la mayoría de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, Reg. N° 2300/20, sólo en lo que fue señalado por esta parte como materia de recurso;

Se lo conceda y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que el alto tribunal deje sin efecto la resolución por esta vía impugnada y se pronuncie sobre la cuestión sometida a su revisión.

Fiscalía General N° 4, 09 de febrero de 2021.

Javier Augusto De Luca

Fiscal General